

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1474 - 2018/GRP-CR

San Miguel de Piura, 23 de Julio de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N° 27680 y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 13° establece que: "*El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional*". Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) "*Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional*"; y en el artículo 39° que: "*Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional*";



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha estipulado en el artículo IV, del Título Preliminar que: "*- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...)*";

Que, el inciso 3 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;

Que, con Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional Piura, estableciendo en el artículo 37° que: "*La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, (...)*". Y, en el artículo 39° que, la Jefatura de la Oficina Regional Anticorrupción está a cargo de un funcionario de confianza con el cargo estructural / clasificado asignado en el cuadro para asignación de personal (CAP), quien es propuesto por el Consejo Regional y designado por el Gobernador Regional;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 18 de junio de 2018: HRyC N° 27700, 04 Consejeros Regionales: Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera Regional por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; solicitaron al Gobernador Regional, "*(...) se explique la designación del Abog. Alfred Martín Urbina Muñoz, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003- 2016/GOBIERNO*

REGIONAL PIURA-GR, de fecha 05 de enero de 2016, por cuanto el Consejo Regional mediante Ordenanza Regional N° 333- 2015/GRP-CR, de fecha 18 de diciembre de 2015, aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones- ROF del Gobierno Regional Piura- Sede Central, en cuyo Capítulo VII- Art. 47° respecto de la Jefatura de la Oficina Regional Anticorrupción está a cargo de un funcionario de confianza, de acuerdo a su equivalencia, con el cargo estructural/clasificado asignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), quien es propuesto por el Consejo Regional y designado por el Gobernador del Gobierno Regional Piura". En este contexto, nos causa sorpresa la referida designación, por cuanto el Consejo Regional, al 18 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto señalado líneas arriba había aprobado que la designación en dicho cargo es a propuesta del Consejo Regional, y conforme se aprecia de la RER N° 003-2016, no obra propuesta del Consejo Regional. Por tanto, no se recoge ni se tiene en cuenta el criterio aprobado por el Consejo Regional, debiendo de ser el caso, su Despacho reevaluar la permanencia del Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción. (...);



Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, con fecha 20 de junio de 2018, emitida por el Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, en el artículo primero resolvió: "(...) **DA POR CONCLUIDA**, a partir de la fecha, la designación del Abog. **ALFRED MARTÍN URBINA MUÑOZ**, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción (...);



Que, conforme se puede verificar en el Acta aprobada de la Sesión Ordinaria N° 06-2018, de fecha 20 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Regional en la citada Sesión Ordinaria, emita su Dictamen Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, emita su Dictamen correspondiente, para posterior a ello emitir la decisión que dé a lugar sobre lo petitionado; ello en base a lo prescrito en el artículo 109° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR;

Que, con Carta s/n de fecha 22 de junio de 2018: HRyC N° 28498, presentada por 04 Consejeros Regionales: Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera Regional por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez, requirieron al Consejero Delegado, se convoque con carácter de urgente y bajo responsabilidad a Sesión Extraordinaria, para tratar "(...) la propuesta del profesional a ser designado en el cargo de "Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción (...);

Que, con Informe N° 25 - 2018/GRP-200010- ACCR, el Equipo de Apoyo, recomendó: " **i)** A pedido expreso del Consejo Regional, el Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de junio de 2018, al no haberse respetado el debido procedimiento previo que señala el artículo 39° de la Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-C; **ii)** Que, sea el Pleno del Consejo Regional quien después de la evaluación correspondiente proponga al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, y de proceder la misma se tramite a la Gobernación Regional para que el Gobernador designe mediante la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente";

Que, con Dictamen N° 004 - 2018/GRP-200000- CCNALyD, de fecha 06 de julio de 2018, la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, indicó: **i)** Aquí hay que tener en cuenta como dato importante que la Resolución Ejecutiva Regional N° 03-2016/GRP-GR, tiene fecha 05 enero 2016 y es por la cual se designó a Abog. Alfred Martín Urbina Muñoz, como Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción y entró en vigencia a partir del día siguiente del acto resolutorio, es decir el 06 de enero 2016. Ergo la Resolución Ejecutiva Regional N° 03-2016/GRP-CR, entra en vigencia con fecha 06 enero de 2016, cuando aún no estaba en vigencia la Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, la misma que entró en vigencia el 07 de enero de 2016, es decir que el acto resolutorio de designación como Jefe de la Oficina Anticorrupción fue anterior a la entrada en vigencia de la citada Ordenanza Regional. **ii)** Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR, de fecha 06 de setiembre de 2017, ha señalado en el artículo 37° que, la Oficina Regional Anticorrupción está a cargo de un funcionario de confianza con el cargo estructural / clasificado asignado en el cuadro

para asignación de personal quien es propuesto por el Consejo Regional y designado por el Gobernador Regional. **iii)** En ese sentido se ha preestablecido el procedimiento para la designación del citado funcionario. Es decir que para que el funcionario sea designado o que culmine la misma en dicho cargo, es imprescindible como requisito previo o *sine qua non*, que el pleno del Consejo Regional decida proponer al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción y posteriormente se eleve la propuesta al Gobernador para que este lo designe; es decir, ya las normas vigentes han señalado el debido procedimiento para tal fin, siendo que, de no cumplirse, se estaría contraviniendo normas vigentes, imperativas y por ello de obligatorio cumplimiento. Es así como se evidencia – en el presente caso- la contravención de las normas, toda vez que la Carta s/n, de fecha 18 de junio de 2018, suscrita y firmada por 04 Consejeros Regionales: Consejera por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; donde solicitan no al pleno del Consejo Regional sino -contrario a Ley- al Gobernador Regional, que reevalúe la permanencia del Indicado Jefe de Oficina Regional Anticorrupción, potestad y prerrogativa no de un consejero regional o de un grupo de consejeros sino del Pleno del Consejo Regional, tal y como lo exige la Ordenanza Regional antes señalada, es a todas luces ilegal y vulnera el debido proceso; **iv)** Base de ello es lo prescrito en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que ha establecido que: *"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*; **v)** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha estipulado en el artículo 8° que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, contrario sensu si no está conforme al ordenamiento jurídico ese acto administrativo es inválido; **vi)** Por tanto serían nulos los siguientes actos administrativos: **a)** Carta s/n, de fecha 18 de junio de 2018, suscrita y firmada por 04 Consejeros Regionales: Consejero por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega; Consejera por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión; Consejero por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; **b)** Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 10°: *"Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°"*; **vii)** Cabe indicar que es el Consejo Regional y quienes lo conforman son el ente competente para aprobar la propuesta para Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, más no un grupo de consejeros regionales. Ha de tenerse en cuenta que el **Consejo Regional** es un órgano colegiado, integrado por 08 (ocho) Consejeros Regionales, elegidos por sufragio directo, conforme a lo indicado en forma expresa en el artículo 2° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, ejerciendo sus funciones normativas y fiscalizadoras a través de la dación o aprobación, modificación y derogación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional. Dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales de obligatorio cumplimiento, máxime si los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano normativo y fiscalizador; tal y como está normado en el artículo 3° del citado Reglamento;

Que, en base a lo esgrimido en el considerando precedente, la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, dictaminó acordando por mayoría: " - Exhortar al Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, para que, en mérito al Principio de Legalidad, declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de junio de 2018, al no haberse respetado el debido procedimiento prescrito en el artículo 39° de la Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-C; - Que, sea el Pleno del Consejo Regional quien después de la evaluación correspondiente alcance al Gobernador Regional la propuesta ratificando al Abogado Alfred Martín Urbina Muñoz en el cargo de Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción; - Disponer que a través de la Secretaría del Consejo Regional se proceda a poner de conocimiento de la Fiscalía



Provincial Penal de turno, por la presunta comisión de actos ilícitos penales cometido por el Gobernador Regional y funcionarios públicos que visaron la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR; - Disponer que a través de la Secretaría del Consejo Regional se proceda a poner a conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal de turno, por la presunta comisión de actos de ilícitos penales cometidos por los Consejeros Regionales señalados en parte argumentativa de este Dictamen; por irrogarse la facultad de remover del cargo al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, pese a que esta atribución es propia del pleno del Consejo Regional y no de los consejeros regionales antes mencionado; -Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta (...)";

Que, con Dictamen N° 001- 2018/GRP-CR-CHyC, de fecha 23 de julio de 2018, la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, como miembro de la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, dictaminó en minoría en lo que respecta a la propuesta de solicitar al Gobernador Regional la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR;



Que, el sustento del Dictamen en minoría, descrito en el considerando anterior, se basa en señalar que: "(...) *Que, por el contrario con el dictamen de mayoría, en el que se recomienda al pleno del Consejo Regional, emita acuerdo y se solicite al Gobernador Regional declare la nulidad e ilegalidad por el indebido procedimiento en la emisión de la Resolución ejecutiva Regional N° 373- 2018/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, que deja sin efecto la designación del jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A DICHA POSTURA por cuanto considero que dicho acto administrativo está arreglado a derecho, además restituye el principio de legalidad y respeta la autonomía del Consejo Regional de ejercer su potestad de presentar al ejecutivo, la propuesta del funcionario que ocupe dicha jefatura encargada de la lucha contra la corrupción; por lo que es obligación del consejo regional, presentar la propuesta correspondiente, conforme al punto de agenda de la sesión ordinaria por los fundamentos siguientes: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 373- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, constituye un acto jurídico totalmente valido, dado que en realidad no hace más que reconocer una situación jurídica ya existente, como es la invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0032016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016, por cuanto no ha existido la competencia del organo titular del derecho, de proponer al funcionario de confianza que ocupe el cargo estructural de Jefe de la Oficina Anticorrupción, esto de acuerdo a la ORDENANZA 304-2014/GRP-CR q tie entro en vigente desde el jueves 8 de enero de 2015 según su publicación en el diario oficial El Peruano. Y que por desconocimiento del pleno de este Consejo Regional se pasó por alto. En consecuencia, se debió cumplir con la obligación funcional del Consejo Regional, es decir, emitir un Acuerdo de Consejo que apruebe la propuesta del funcionario que ocupe este cargo.*

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL DICTAMEN: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, en su artículo tercero establece los requisitos para la validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al Órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción ni contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Que, en consecuencia, no se necesita mayor análisis, para comprender que el acto administrativo de designación carece de competencia y del procedimiento regular, siendo que de conformidad con el vigente reglamento de organización y funciones del Gobierno Regional de Piura, se establece que: "La oficina regional anticorrupción está a cargo de un funcionario de confianza, de



acuerdo a su equivalencia con el cargo estructural/clasificado asignado en el cuadro de asignación de personal (CAP) quien es propuesto por el Consejo Regional y designado por el Presidente Regional de Piura". Además en todas Ordenanzas Regionales que han regulado a lo largo del tiempo la figura del Jefe de la Oficina Anticorrupción se ha establecido que es el Consejo Regional quien propone a dicho funcionario. Que, en este orden de argumentación, el dictamen de mayoría, con el debido respeto a mis colegas consejeros, no tiene sustento jurídico, por cuanto, lo que se encuentra normado es el procedimiento para la designación de dicho funcionario, que nace con la propuesta del Consejo Regional como Órgano colegiado, sin embargo al no regular el procedimiento para el retiro de la confianza, es de aplicación el Artículo 21° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que entre las atribuciones del Gobernador Regional se encuentra en el inciso c) "Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza". Porque de esta forma se ejerce el estado democrático de derecho, mediante los controles de pesos y contrapesos entre los poderes del estado, de tal forma que ningún poder formal, pueda hacer un uso abusivo del mismo, anulando las facultades del resto de poderes del estado, que finalmente se resume en el respeto del sistema garantista basado en el estado de derecho.

CONCLUSIONES: Que, en base a opiniones jurídicas de profesionales en el derecho externos al gobierno regional a los cuales he recurrido y a lo ya expuesto, es jurídicamente imposible que exista agresión al debido proceso o ilegalidad, en la emisión de la resolución que se cuestiona, por el contrario, pretender dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018 Gobierno Regional de Piura, de fecha 20 de junio del 2018, significaría permitir un ejercicio de facto de un cargo estructural de tanta importancia, lo cual pone en grave riesgo la lucha contra la corrupción. per cuanto los actos administrativos al ser una especie de acto jurídico, también en la resolución de designación se encuentra ausente la manifestación de voluntad del titular del derecho, en este caso el Consejo Regional, con lo cual dicho acto jurídico adolece de nulidad virtual, que es aquella que no necesita declaración expresa. **RECOMENDACIONES:** Recomendar al Consejo Regional, reconocer la validez tanto, del accionar de los Consejero Regionales que emitieron la calla s/n de fecha 22 de junio de 2018: HR y C N° 28492, los cuales actuaron según sus facultades como, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373-2018, es decir, respetar el Principio de Legalidad. 2. Que, después de evaluar el presente informe el Consejo Regional debe elegir con prontitud una propuesta concreta sobre la persona que deber desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Anticorrupción para ser elevada al ejecutivo, para su posterior e inmediata designación de parte del Gobernador Regional. 3. Que, se dispense aquel Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta (...);



Que, sometido a análisis por el Pleno del Consejo, el Dictamen de minoría, Dictamen N° 005-2018/GRP-CR-CNyC, éste procedió a emitir la votación correspondiente, siendo aprobado por mayoría, con votos a favor por los Consejeros: Consejero Regional por la Provincia de Sechura, Ing. Angler Pazo Jacinto; Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba, Sr. Manuel Simeón Saona Rodríguez; Consejera Regional por la Provincia de Paita, Sra. María Cecilia Torres Carrión y; Consejero Regional por la Provincia de Ayabaca, Sr. Walter Alberto Troncos Calle. Y, con los votos en contra de los Consejeros: Consejero Regional por la Provincia de Piura, Ing. Hermer E. Alzamora Román; Consejero Regional por la Provincia de Morropón, Abog. Oscar Alex Echegaray Albán y; Consejero Regional por la Provincia de Sullana, CPC Eligio Sarango Albújar;

Que, conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 3° y artículo 13° del Reglamento Interno del Consejo Regional, Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, el presente acuerdo se suscribe por el Consejero Delegado para cumplir con las normas acotadas en este considerando; pero deja constancia expresa de su voto en contra como Consejero Regional por la Provincia de Morropón, conforme a las atribuciones prescitas en el artículo 16° apartado d) del mismo Texto Legal aquí señalado;

Que, estando a lo acordado por mayoría en Sesión Ordinaria N° 07 - 2018, celebrada el día 23 de julio de 2018, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

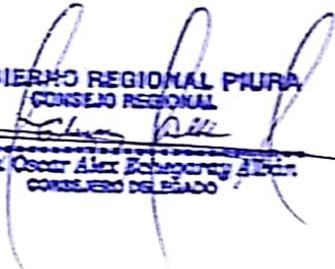
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Dictamen de minoría, Dictamen N° 005- 2018/GRP-CR-CNyC, de fecha 23 de julio de 2018, emitido por la Consejera Regional por la Provincia de Talara, Srta. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, como miembro de la Comisión de Constitución, Normas, Asuntos Legales y Descentralización, que recomendó: **a)** Reconocer la validez del accionar de los Consejeros Regionales que emitieron la Carta s/n de fecha 22 de junio de 2018: HRyC N° 28492; **b)** Reconocer la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 373- 2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 20 de junio de 2018 y; **c)** Elegir con prontitud una propuesta concreta sobre la persona que deberá desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Anticorrupción para ser elevada al Ejecutivo, para su posterior designación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL
Abog. Oscar Alex Zebegeny Alvarado
CONSEJERO DELEGADO


GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL
Abog. Jaime Eduardo Ferrera Alvarado
SECRETARIO